

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, domingo 1º de noviembre de 1885.

NUMERO 226.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

Octubre de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

**Cuarto menguante** á los 21 minutos de la tarde.—De hoy al 5 de noviembre lloverá con poca fuerza.

**Día 31.**—*Vigilia (Ayuno).*—San Nemeo, diácono, y Santa Lucila, virgen y mártir; San Quintín, mártir.

Noviembre de 1885.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

**Domingo 1º.**—*La fiesta de todos los Santos, llamada en los primeros tiempos, la fiesta de la Santa Virgen, reina de todos los mártires.* San Benigno, obispo de Dijón, mártir; San Cesario, diácono y mártir.

**Lunes 2.**—*La Conmemoración de los fieles difuntos.* San Victorino, obispo; Santa Eustaquia, virgen y mártir; Santo Tobias y San Ciríaco, mártires.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Decreto.

**Secretaría de Relaciones Exteriores.**  
Oficios.—Documento.

**Secretaría de Hacienda.**  
Oficios.

**Secretaría de Guerra.**  
Movimiento marítimo.

**Administración Judicial.**  
Edictos.

##### Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

**Sección de Avisos.**  
Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

##### PODER LEGISLATIVO.

##### CODIGO FISCAL.

##### LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

*Título V.*

##### CAPÍTULO III.

*Multas.*

(Continuación.)

Art. 219.—Serán multados los capitanes de buque:

Con cincuenta pesos, cuando permitieren desembarcar algún pasajero ó individuo de tripulación antes de la visita de fondeo; cuando no presenten el manifiesto por mayor,

según en esta ordenanza se exige; y por cada bulto que remitieren á tierra, sin estar previamente manifestado.

Con diez pesos por cada bulto omitido en el manifiesto por mayor, con excepción de los equipajes y de los bultos de dinero ó de metales preciosos.

Con un peso, por cada bulto cuya marca ó número estuviere suprimido ó equivocado en el manifiesto por mayor.

Con una cantidad de cinco á cien pesos por cada bulto, según su contenido arreglado al manifiesto, que en las visitas hechas á los buques se hallaren de menos que los manifestados por mayor, ó que estuvieren vacíos ú ocupados con materias sin valor, cuando por el manifiesto debieran contener cualquiera clase de mercaderías.

Con una cantidad que no baje de cincuenta ni exceda de quinientos pesos, por la rotura de los sellos que el comisionado de la aduana haga poner en las escotillas ó mamparas.

Art. 220.—El porteador ó empresario de trasportes será multado: Por cada bulto que cambiare, ocultare, condujere á lugar diverso de su destino, ó presentare sin el marchamo, con una cantidad equivalente al valor del bulto y de los derechos que debiera pagar, considerándolo como si fuera de las mercaderías que tengan más subidos derechos conforme al arancel.

Con cincuenta pesos por la infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en los artículos 159 y 171.

Art. 221.—Las compañías ó empresas de carros ó de ferro-carriles serán responsables por las faltas ó abusos que cometieren sus empleados, en el transporte de mercaderías despachadas en sus carros.

Art. 222.—En caso de contrabando ó defraudación, que tuviere lugar en los carros de ferro-carriles, no caerán en comiso los carros, pero la compañía ó empresa sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del valor de las mercaderías, objeto del delito.

Art. 223.—Las compañías ó empresas de ferro-carriles tendrán su derecho á salvo para reclamar, del causante del contrabando ó defraudación, el resarcimiento de las cantidades que por el delito hubiere satisfecho á la hacienda pública.

##### CAPÍTULO IV.

*Distribución de los valores de las confiscaciones y multas.*

Art. 224.—Todo habitante tiene

derecho de advertir á la autoridad los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública. Para todos los empleados, hacer esa advertencia, es una obligación.

Art. 225.—El que hiciere la advertencia á que se refiere el artículo anterior, se considerará como denunciante y tendrá derecho de percibir la cuarta parte del líquido producto, pagados los derechos que corresponden á la hacienda pública, siempre que de dicha advertencia resultare que, conforme á lo dispuesto en esta ordenanza, se imponga definitivamente el pago de una multa ó se declare el comiso.

Art. 226.—El valor remanente de la multa ó efectos confiscados se dividirá en dos partes: una para el fisco y otra para los aprehensores; correspondiendo á éstos la parte del denunciante, cuando no lo hubiere.

Al Jefe de la embarcación ó escolta que aprehenda el contrabando, corresponderá doble porción de la que corresponda á los tripulantes ó individuos de la escolta.

Art. 227.—En las aprehensiones que se hagan por la confrontación del manifiesto y facturas, ó al tiempo del despacho, las partes del denunciante y aprehensores se dividirán en cuatro porciones iguales: una para el Administrador, otra para el Contador, otra para el Alcaide y la otra para los guarda-almacenes.

##### CAPÍTULO V.

*De los procedimientos.*

Art. 228.—Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude ó infracción, por el que, conforme á esta ordenanza, haya de imponerse multa ú otra pena, el Administrador requerirá al interesado á efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas, elija entre la vía judicial y la administrativa; y si eligiere la segunda, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, cuya constancia será la que dé principio al expediente que debe instruirse. En el caso de que no aparezca el dueño de los efectos aprehendidos, se seguirá siempre la vía judicial.

Art. 229.—Los juicios por contrabando, fraude ó infracción, se sustanciarán por el Juzgado de Hacienda Nacional aplicando las disposiciones de esta ordenanza y leyes vigentes. Cuando se presentare un caso no previsto, se aplicarán por analogía las penas correspondientes, conforme á las leyes.

Art. 230.—En el juicio adminis-

trativo, el Administrador con un Secretario, que nombrará dentro de los empleados de la Aduana, seguirá el sumario, y, concluido éste, lo pasará al representante de la hacienda pública, para que formule la acusación por escrito; de ella se dará vista á los acusados, y si reconocieren la certeza de los hechos y la justicia de la pena pedida por el representante de la hacienda pública, se sentenciará el juicio sin más trámite, elevando la sentencia, en consulta, al jurado comercial.

Art. 231.—Si el acusador ó el reo quisieren rendir pruebas, se concederá el término de ocho días, prorrogables hasta quince cuando fuere absolutamente necesario, y dentro de él se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, con las mismas formalidades y requisitos que se observan en los juicios comunes.

Art. 232.—Recibidas las pruebas, se señalará día para que las partes aleguen lo que en derecho convenga, y, concluidos los alegatos, el Administrador fallará dentro de tercero día.

Art. 233.—Del fallo del Administrador pueden las partes apelar para ante el jurado comercial, dentro de tres días contados desde la fecha en que dicho fallo les fuese notificado.

Art. 234.—El jurado comercial se compondrá del Sub-Secretario de Hacienda y de dos comerciantes sorteados dentro de veinte elegidos por el Ministerio de Hacienda á principios de cada año.

Art. 235.—El acusador y el reo pueden recusar sin causa, hasta cuatro jurados cada uno; y con causa legal á todos los que la tengan. De las recusaciones conocerá el Sub-Secretario de Hacienda, resolviendo sobre ellas sin ulterior recurso.

Art. 236.—El Sub-Secretario de Hacienda, ó el que haga sus veces, presidirá el jurado; no puede recusarse sin justa causa, y cuando con ella se le recusare, resolverá sobre la recusación el Ministro de Hacienda, nombrando en su caso el empleado que deba presidir el jurado.

Art. 237.—El jurado comercial, en los negocios que lleguen á su conocimiento por consulta ó apelación, puede confirmar, revocar ó enmendar el fallo del Administrador, y lo resuelto en el jurado por mayoría de votos, tendrá fuerza de cosa juzgada.

## Título VII.

## Del papel sellado.

## CAPÍTULO I

Los actos y documentos que este título expresa quedan sujetos á la contribución de papel sellado.

Art. 238.—El tipo de este papel consistirá en un sello con las armas de la República, colocado en la parte superior y ángulo izquierdo del primer folio del pliego, orlado con la leyenda "República de Costa-Rica."—"Secretaría de Hacienda y Comercio."—A su derecha llevará una inscripción impresa que indique el valor correspondiente.

El papel será de buena calidad, y su tamaño de treinta y dos á treinta cinco centímetros de largo por veintidós á veinticinco de ancho. No podrá escribirse en cada plana más de treinta renglones.

Art. 239.—Se establecen doce clases de papel sellado, con las denominaciones y valores respectivos siguientes:

1ª clase	.....	\$ 25-00.
2ª id.	.....	" 20-00.
3ª id.	.....	" 15-00.
4ª id.	.....	" 10-00.
5ª id.	.....	" 5-00.
6ª id.	.....	" 2-00.
7ª id.	.....	" 1-50.
8ª id.	.....	" 1-00.
9ª id.	.....	" 0-50.
10ª id.	.....	" 0-25.
11ª id.	.....	" 0-10.
12ª id.	de oficio.	

(Continuará.)

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Ministerio de Relaciones Exteriores.  
es. República del Salvador.

1885.

San Salvador, setiembre 10.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E., el exhorto adjunto, que el Juez General de Hacienda de esta República dirige al de primera instancia de esa capital, para que si V. E. lo tiene á bien, se sirva darle el curso correspondiente.

Con la mayor consideración soy de V. E. muy atento seguro servidor.

SANT. MÉNDEZ.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica.

SAN JOSÉ.

Secretaría de Relaciones Exteriores y Justicia de la República de Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, octubre 9 de 1885.

Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.

Con dos fojas útiles, y para lo que tenga á bien resolver ese Supremo Tribunal, remito á U. un exhorto dirigido por el Señor Juez General de Hacienda de la República del Salvador, al Juez de primera instancia de esta provincia, á efecto de que se embargue una casa que el Señor Doctor Don Rafael Zaldívar posee en esta República.

Dios guarde á U.

ESQUIVEL.

BALBINO RIVAS, Abogado y Juez General de Hacienda de la República.

A U. Señor Juez de 1ª instancia de San José de Costa-Rica, hago saber: que en las diligencias sobre embargo provisional de los bienes, derechos y acciones del Doctor Don Rafael Zaldívar, á fojas 54 frente se encuentra el auto que dice: "Juzgado General de Hacienda San Salvador, á las dos y media de la tarde del día veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. Teniendo noticias este Juzgado de que en la ciudad de Santana existe una casa perteneciente al Doctor Don Rafael Zaldívar, dirijase requisitoria al Señor Juez de primera instancia de aquel distrito, para que proceda al embargo y depósito; y sabiéndose, asimismo, que en San José de Costa-Rica existe otra casa de la propiedad del citado Doctor Zaldívar, dirijase suplicatorio al Señor Juez de primera instancia de aquella ciudad, para el embargo y depósito de dicho inmueble. Rivas. Ante mí, Romualdo Búcaro, Srío."

Y para que lo proveído por este Juzgado tenga su efecto legal, en nombre de la República del Salvador y de la justicia que á su nombre administro, exhorto y suplico á U., á efecto de que se sirva proceder al embargo y depósito de la casa perteneciente al Doctor Don Rafael Zaldívar, ubicada en esa ciudad, que en hacerlo así administrará justicia, obligándome á la reciprocidad, siempre que para ello sea legalmente requerido.

Dado en la ciudad de San Salvador, á las dos de la tarde del día veintiséis de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) Balbino Rivas.

Romº Búcaro, Srío.

Corte de Casación. San Salvador, á las tres y media de la tarde del día dos de setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Désele el curso correspondiente. (L. S.) Hay tres rúbricas. Proveído por los Señores Magistrados Presidente Trigueros. Valensuela y Mejía. Abelardo Arce. Cº Nº 103.

El infrascrito, Sub-Secretario de Estado encargado del despacho de Relaciones Exteriores, & &

Certifica: que son auténticas las rúbricas anteriores de los Señores Magistrados y la firma del Señor Secretario de la Corte de Casación de esta República.

San Salvador, setiembre 10 de 1885.

(L. S.) Sant. Méndez.

El infrascrito, Secretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Justicia de la República de Costa-Rica,

Hace constar: que la precedente firma del Señor Sub-Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República del Salvador, que dice "Sant. Méndez," es auténtica.

(L. S.) Palacio Nacional.

(L. S.) San José, 9 de octubre de 1885.

ASCENSIÓN ESQUIVEL

Corte Suprema de Justicia. San José, á las once de la mañana del día diez y nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Con vista del anterior exhorto remitido á este Supremo Tribunal por el Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia, para que se le dé el trámite que por ley corresponde; y considerando:

1º—Que es un principio fundamental del Derecho público que cada Nación posee y ejerce libre y exclusivamente la jurisdicción anexa á su soberanía en toda la extensión de su territorio.

2º—Que del principio sentado se deduce forzosamente que los fallos ó sentencias pronunciadas en un Estado, no pueden producir efecto alguno en otro país extranjero, por no alcanzar hasta él la autoridad jurisdiccional de los jueces ó tribunales que las dictaren.

3º—Que no obstante la aceptación general y rigurosa observancia de estos principios en todos los países, las relaciones de amistad y comercio que las ligan y la conveniencia de una positiva utilidad recíproca que de ella reportan, han venido á establecerse ciertas excepciones en la parte civil, para casos especiales y bien determinados que en nada afectan la soberanía nacional, que regularmente se consignan en los tratados y en las leyes ó usos de los pueblos que admiten el principio de reciprocidad.

4º—Que en Costa-Rica no existe tratado alguno celebrado con el Salvador para el cumplimiento de las sentencias en materia civil, pronunciadas por los Juzgados ó tribunales en uno ú otro país, pues el de amistad y alianza de 10 de diciembre de 1845, si bien contiene en su artículo 4º, parte final, estas palabras: "los actos legales, documentos públicos y jurídicos del uno (Estado) se considerarán legítimos en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas y debidamente comprobados," ellas se limitan á las legalizaciones de dichos documentos ó sea á su autenticidad, pero nada dijo ni podía decir de la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales de uno ú otro país, porque es nuevo el sistema que á éste respecto ha modificado el principio antiguo de soberanía territorial, sistema que no ha sido aun aceptado por todas las naciones.

5º—Que ningún país ha consentido que los fallos extranjeros se ejecuten en su territorio, en virtud de la sola autoridad del Juez que los dictó, porque sería ya facultar á un poder extraño para ejercer directamente actos de jurisdicción en otro Estado é infringir el principio de independencia de las naciones, y por lo mismo cada Estado tiene el derecho de ordenar su ejecución y lo verifica según los principios más aceptados en el derecho moderno, cuando la sentencia que esté ejecutoriada no sea contraria á la Constitución política, á las leyes de orden público ó á las buenas

costumbres, y, cuando además, reune otras condiciones que sus leyes particulares determinan.

6º—Que no habría inconveniente en acordar, en Costa-Rica, la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, de países en que se admita la reciprocidad, siempre que se pidiera por el mismo interesado y siguiendo el juicio ante sus tribunales, observando como es de principio las formalidades que las leyes de su ejecución determinan.

7º—Que esta doctrina, á la vez que no se opone á nuestra legislación ni á los principios más liberales en esta materia, consulta y favorece los derechos que tengan los residentes en el país contra los bienes del ejecutado, pues sería contra la equidad obligar á aquellos á ventilarlos ante otros tribunales. Así aparece en nuestra ley de Concurso de acreedores en el capítulo 13, al disponer que no se entregue el producto de los bienes de un extranjero declarado en quiebra en el exterior, sin que antes se hayan pagado los acreedores del país.

8º—Que el presente exhorto no puede ejecutarse en el país por no estar fundado en el derecho positivo ni en los principios reconocidos generalmente por las naciones.

Por tanto: rehúsanse la ejecución y devuélvase al Ministro de Justicia.

Sáenz.—Pinto.—Ulloa.—Loría.—Esquivel.—Alvarado.—Jiménez.—León Páez.—Castro.

Ante mí,  
RAMÓN BUSTAMANTE  
Srío.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, octubre 31 de 1885.

Señor Ministro:

Con el atento despacho de USº, fecha 10 de setiembre anterior, fué recibido en esta Secretaría un exhorto que el Juez General de Hacienda del Salvador dirigió al de esta República, con el fin de embargar una casa perteneciente al Doctor Don Rafael Zaldívar.

Correspondiendo al Tribunal Supremo de Justicia dar resolución en ese asunto, el Gobierno pasó el exhorto á dicho Tribunal para que se sirviese dictar la providencia que estimara de derecho.

El Tribunal Supremo—fundado en las leyes Constitutivas de la República, que establecen el libre ejercicio de la soberanía nacional, y con vista de las prescripciones del derecho positivo de Costa-Rica y del internacional, en cuanto este último se refiere á la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros—tuvo á bien decretar que no es posible llevar á efecto en Costa-Rica el embargo provisional para que dá comisión el Juez de Hacienda de esa República.

Las razones que fundan esta determinación del Tribunal Supremo de Justicia, las encontrará V. E. desarrolladas en el decreto que va

extendido á continuación del exhorto

Esas razones las estima justas mi Gobierno, y en consideración á ellas, y con su apoyo, me veo en el caso de devolver á V. E., sin cumplimentar, el exhorto á que me he referido.

Mi Gobierno se promete que el del Salvador encontrará también justo el impedimento que el alto Poder Judicial ha tenido para no ejecutar el embargo que se le encomendó; y no omito manifestar á V. E. que este Gobierno acogerá con placer cualquiera otra oportunidad de significar al de V. E. los amistosos sentimientos que le animan y el vivo deseo de favorecer, en todo cuanto sus atribuciones legales se lo permitan, la administración de justicia de las dos Repúblicas y la estrechez de las cordiales relaciones que felizmente existen entre Costa-Rica y el Salvador.

Me es grato reiterar á V. E. las seguridades de distinguida consideración, con que soy su muy atento servidor.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

San Salvador.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 237.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública.

Gobernación de la }  
provincia de Cartago. } Octubre 29 de 1885.

Con fecha 28 del corriente, y en nota número 182, el Jefe Político de la villa de la Unión me trascribe el acta celebrada por la Junta de Instrucción del barrio de San Diego, el día 18 del mes en curso, que á continuación copio.

“Artículo 1º.—Se acordó señalar las doce del día de los segundos y cuartos domingos de cada mes, para que tengan lugar, en la casa de Don Ignacio Conejo, las sesiones ordinarias de la Junta, sin perjuicio de las extraordinarias que se celebren cuando la Junta lo estime conveniente. Artículo 2º Siendo el objeto de la presente reunión el tratar sobre los medios que debían adoptarse para obtener recursos para el establecimiento de escuelas para ambos sexos en este barrio, se acordó comisionar á Don Cleto Conejo y Don José María Sanabria, para que levanten una suscripción, de entre los vecinos de este barrio, á fin de pagar el alquiler del local y proveer el correspondiente mobiliario, mientras tanto se edifica uno propio del barrio, que guarde las condiciones prevenidas por la ley. Artículo 3º.—Considerando que á causa de las discusiones habidas para consignar el artículo anterior, resulta que Don Ignacio Conejo dona, con lo mayor espontaneidad, á favor de la instrucción pública de este barrio, un solar capaz de contener los dos edificios para el objeto á que se refiere el artículo precedente, cuyo valor estima el Señor Conejo, en quinientos pesos, se acuerda: aceptar la donación y, en consecuencia, dar al donante un voto de gracias por su generosidad y patriotismo, reconociendo á la vez en su donación el entusiasmo que abriga en bien de la instrucción, el cual será la base de que los demás vecinos deben partir para favorecer con sus contribuciones la instrucción de la juventud del barrio, considerando desde ahora al Señor Conejo, como principal fundador de escuelas, que probablemente llegarán á ser estables. Siendo la una y cuarto concluyó la sesión, la cual queda aprobada. Cleto Conejo.—Joaquín Villalobos.—José M. Sanabria. Secretario, Espíritu S. Ramírez.”

Lo que me hago la honra de transcribir á Usía Honorable para su superior conocimiento.

De Usía Honorable atento servidor.

J. B. CALVO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Octubre 30.—Ayer, á la 1 y 30 p. m., zarpó el vapor N. A. “Honduras”, de 1,127 toneladas; con destino á Panamá, 64 tripulantes y al mando de su capitán F. P. White.—Llevó al Presbítero J. M. Palacios, y de carga, 6 bultos y 119 cueros de res pesando 6,444 libras, 7 bultos pieles pesando 1,173 libras, 2 bultos cauchos pesando 325 libras, 1 bulto mangueras pesando 175 lbs, 1 paquete soles conteniendo \$ 100-00, y 2 sacos correspondencia.—Despachado por la Compañía de Agencias.

ADMÓN. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Don Vicente Guardia, contra quien he dictado el auto que dice: “Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las doce y media del día veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Con el mérito de la precedente instrucción y la declaración del Jurado de acusación que antecede, se declara que ha lugar á formación de causa contra Don Vicente Guardia, por crimen como autor en la falsificación del cheque á que se refiere la instrucción contra el citado Guardia y Don Roberto Soto y González, mayor éste de veinticinco años, soltero, agricultor y de este vecindario, como autores del simple delito de estafa en el cobro fraudulento del expresado cheque; y contra Don Estanislao Estrada y Alvarado, mayor de treinta y cinco años de edad, viudo, artesano y de este vecindario, en concepto de cómplice del mismo delito. Redúzcaseles á prisión, pudiendo continuar en libertad, bajo la fianza que tiene rendida el Señor Soto, mientras subsista la causal por que ha sido encarcelado; y nombren defensor que los proteja y defienda en esta causa. Constando de autos haberse fugado Don Vicente Guardia de la cárcel de Esparta, y no teniendo noticia de su paradero, llámesele por un solo edicto y pregón emplazándolo con nueve días para que se presente á estas cárceles bajo la pena legal. Dése cuenta de este auto á quienes corresponde.—Ezequiel Herrera.—Ante mí, Miguel Pacheco.

En consecuencia, prevengo al reo Don Vicente Guardia que se presente á estas cárceles en el término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y se juzgará como tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y pre-

senarlo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en San José, á la una de la tarde del veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco.

Srio.

3. r. 3.

A las doce del día veintisiete de noviembre próximo, dará principio este Juzgado á la venta al mejor postor, en la puerta exterior del mismo, de los libros siguientes, de propiedad nacional; y cuya venta ha pedido el Señor Fiscal de Hacienda Nacional.—12 ejemplares filosofía elemental, por González, valorado á \$ 1-50 cada uno \$ 18-00.—60 ejemplares compendio de Gramática Castellana, por la real Academia española, á \$ 0-20 cada uno \$ 12-00.—11 ejemplares curso de francés, método Ahn, á \$ 0-45 cada uno, \$ 4-95.—24 ejemplares curso de inglés, método Ahn, á \$ 0-30 cada uno \$ 7-20.—24 ejemplares Epitome de Analogía y Sintaxis Castellanas á \$ 0-08 cada uno \$ 1-92.—24 ejemplares Mosaico Literario Epistolar, á \$ 0-10 cada uno \$ 2-40.—24 ejemplares Gramática Griega, por Ortéga, á \$ 0-40 cada uno \$ 9-60.—23 ejemplares Historia Universal, por Ranera, á \$ 1-00 cada uno \$ 23-00. 6 ejemplares Algebra y Geometría, por Cardán, á \$ 1-35 cada uno \$ 8-10.—6 ejemplares Biblia Sacra, á \$ 1-00 cada uno \$ 6-00.—6 ejemplares Concordatium S. S. Scripturae Manual, á \$ 0-85 cada uno \$ 5-10.—1 ejemplar Luz y Juicio sobre Felipe II, por Montaña, á \$ 0-50 cada uno \$ 0-50.—1 ejemplar Vida y doctrina de Jesucristo, por Avancini, á \$ 0-50 cada uno \$ 0-50.—23 ejemplares Catecismo de Ripalda, \$ 0-05 cada uno \$ 1-15.—23 ejemplares Historia Sagrada, por Fleury á \$ 0-10 cada uno \$ 2-30.—36 ejemplares Arte de Nebrija, á \$ 0-15 cada uno \$ 5-40.—Total \$ 108-12.

Las personas que quieran hacer postura, ocurran y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, octubre 29 de 1885.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,

Secretario.

3 v. 1.

A las doce del día diez y nueve del entrante mes de noviembre se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un terreno comprensivo como de diez manzanas, parte de café y parte de potrero, con una casa allí ubicada, construcción de horcones, de ocho varas de largo por seis de foudo, situada en el punto llamado “Topanti,” jurisdicción del pueblo de Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, terreno de los herederos de Don Francisco Conejo, río grande de por medio; Sur y Este, finca de los mismos herederos de Don Francisco Conejo; y Oeste, terreno de Don Joaquín Coto.—Esta finca está valorada en doscientos pesos; pertenece al Señor Manuel Sanchez, y se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que es en deber á Francisco Loaiza.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª civil de Cartago, octubre 29 de 1885.

LUIS GÓMEZ.

Francisco Pacheco.—José Pacheco.

3 v. 1.

En la puerta principal del Palacio municipal de esta ciudad, remataré en el mejor postor, á las doce del miércoles dos de diciembre de este año, la finca siguiente: terreno de superficie quebrada, cultivado así: dos manzanas de café y el resto de pastos y caña de azúcar, situado en el barrio de San Roque de la villa de Barba, distrito tercero del cantón segundo de esta provincia.—Linderos: Norte, propiedad de Gregorio García y Don Luis Delgado; Sur, idem de José María Herrera y herederos de Don Manuel Saénz, calle pública en medio con la segunda, y con propiedad de José Manuel Cortés, “Quebrada Seca” en medio: Este, idem de Basilio León, y Oeste, idem de Manuel Viquez Alfaro.—Mide siete manzanas y mil seiscientas ochenta varas cuadradas y está valorada en mil setecientos pesos.—Se vende para pagar costas y deudas de la mortuoria del Se-

ñor Manuel Vargas y Tréjos, á quien pertenecen.—Se solicitan propuestas.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, octubre 29 de 1885.

TOYÁS VARGAS.

Agustín Zambrado.—Joaquín Saénz P.

3. r. 1.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios y acreedores á los bienes á que su muerte dejó el Señor Tomas Arta y Argüello, que fué de este vecindario. Las personas que se consideren con algún derecho de estos bienes que se prestenen en este despacho á legalizarlo, dentro de quince días, en la mortuoria á que dado principio en este Juzgado.

Juzgado 3º constitucional.—Alajuela, octubre 30 de 1885.

SAMUEL CASTRO.

D. Rodríguez Méndez.—S. Jaramillo.

Cito y emplazo, con nueve días de término, á todos los que tengan algún derecho que deducir en la mortuoria de la Señora Josefa Chaves, para que lo verifiquen en este despacho, donde se ha dado principio á dicha causa.

Juzgado árbitro testamentario.—Santo Domingo, octubre 29 de 1885.

RAMÓN RODRÍGUEZ.

José Chacón.—Juan Bolaños

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de los esposos Don Hilario Zeledón y Doña Concepción Brenes, que fueron mayores de edad, casados, de este vecindario, el varón agricultor, y la Señora de oficios domésticos, para que se presenten ante este Juzgado en el término de nueve días, á legalizar sus derechos.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, octubre 30 de 1885.

R. CARRANZA.

Francisco Estrada.—Vidal Quirós.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

AVISO.

Hasta el día quince del entrante mes de noviembre se recibirán en este despacho, en pliego cerrado, propuestas de empresarios que se comprometan:

1º—A introducir las máquinas y aparatos necesarios para limpiar las letrinas de esta ciudad.

2º—A extraer el contenido de éstas y mantenerlas en perfecto aseo; y

3º—A introducir depósitos portátiles que reemplacen los excusados fijos.

30 de octubre de 1885.

C. MORA A.

3—2

Gobernación de la provincia de San José.

AVISO.

Se convoca á licitadores para la construcción de lavaderos públicos en esta ciudad: la obra deberá hacerse conforme al plano é instrucciones que existen en esta oficina; y las propuestas serán dirigidas dentro del término de quince días, á este despacho, en pliego cerrado.

30 de octubre de 1885.

C. MORA A.

3—2

Jefatura Política del cantón de Santo Domingo.

AVISO.

Con esta fecha ha sido presentado á esta autoridad, como perdido, un caballo reinto, de regular tamaño y de buena andadura, marcado en la paleta al lado de montar con un fierro semejante á una ancla, el que se ha mandado depositar.

La persona que se considere con de-

recho á este animal, que se presente á legalizarlo en el término que la ley señala, y de no hacerlo será subastado.

Octubre 23 de 1885.

ANTONIO RODRÍGUEZ,  
Federico Rodríguez B.,  
Secretario.

## SECCION EDITORIAL.

Hace tres días llegó á Puntarenas el Excelentísimo Señor Doctor Don Jacinto Castellanos.

Tenemos entendido que viene á Costa-Rica con credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador.

Con gran satisfacción hemos sabido que las autoridades principales de Puntarenas, del mismo modo que todas aquellas que se encuentran al paso de ese puerto á esta capital, recibieron oportunamente instrucciones del Supremo Gobierno, para hacer al Excelentísimo Señor Castellanos recibimiento digno de su rango, y para poner á su disposición cuanto pudiera necesitar en su marcha.

Un tren especial le condujo ayer mañana de Alajuela á esta ciudad, y fué á recibirle en la estación de la primera, una comisión compuesta del Sub-secretario de Relaciones Exteriores y del de Guerra y marina.

Saludamos respetuosamente al Enviado del Salvador.

El muy apreciable Señor Doctor Don Antonio Cruz se despidió ayer de sus amigos, pidiendo órdenes para Guatemala.

Asuntos privados le llevan á esa República de la cual regresará bien pronto.

Que nuestro distinguido amigo goce de mucha felicidad en su viaje, es nuestro deseo.

La Corona fúnebre de Juan Diego Braun estará mañana á la venta en las librerías de esta ciudad.—No se trata de especular: el producto está destinado á una obra que ha de ser simpática para todos.

## SECCION DE AVISOS.

### BANANAS.

Hasta que los "Verdaderos Bananeros" tengan una persona de un poco más responsabilidad que Don Bruno Carranza, para responder por ellos, no pienso entrar en polémica por la prensa con él ó ellos.

C. F. WILLIS.

San José, octubre 31 de 1885.  
3 v. 1

### SISTEMA METRICO

Tablas de Equivalencia.

En la Librería de Don Joaquín Montero se encuentran de venta, á cincuenta centavos cada una.

San José, octubre 18 de 1885.  
6 v. 5.

## Luis Ellinger y Hermano

### ACABAN DE RECIBIR:

Harina fresca.  
Cerveza negra de Estrella.  
Jabón inglés.  
Candelas de Belmont.  
Galletas finas.  
Azúcar refinado.  
Cacao de Guayaquil.  
Planchas para aplanchar.  
Alambre para cercas.  
Hierro galvanizado.  
Pinturas de todos colores.  
Triquitraques.  
Jarcia.  
Sacos para café.  
Patates.  
Manteca en barriles y latas.  
3 v. 1.

### AVISO.

Pongo en conocimiento del público que con esta fecha, por mutuo convenio, me he retirado como socio de la Sociedad Comercial conocida con la razón social de "Wing Chong Sing & C<sup>o</sup>", cuyos negocios quedan á cargo de los demás socios.

Puntarenas, octubre 8 de 1885.  
LEÓN CRUZ.  
24 v. 4

### AVISO.

Todos los días, excepto los festivos, se dan conferencias del sistema métrico decimal en el local de la escuela de varones de esta villa, de las 7. p. m. en adelante.—Se avisa para conocimiento de los que quieran asistir á ellas.

Barba, octubre 16 de 1885.

VICENTE MONGE.  
6 v. 5.

### Al Comercio.

Desde el 31 de agosto próximo pasado, la sociedad mercantil colectiva que giraba en esta plaza bajo la razón social de Alfonso Salazar & C<sup>o</sup>, ha sido disuelta por mutuo convenio, quedando á cargo del socio Salazar los créditos activos y pasivos de la Sociedad.

Santa Cruz, Guanacaste, octubre 1<sup>o</sup> de 1885.

Alfonso Salazar. P. Angulo S.  
6 v. 3.

### CONSULADO DE ESPAÑA

en Costa-Rica.

Cito y emplazo con nueve días de término á los que se consideren interesados en la mortuoria del Presbítero Monseñor Francisco Serrano, súbdito español, para que se presenten en la Cancillería de este Consulado, á deducir sus derechos.

San José, 28 de octubre de 1885.

El Cónsul de España.  
FRANC<sup>o</sup> ARRILLAGA.  
3.-v.-3.

### Agencia de Comisiones de San José.

Avisamos al público que de esta fecha en adelante queda abierta en esta oficina, una agencia para el alquiler, arrendamiento ó venta de fincas rústicas y urbanas.

San José, octubre 8 de 1885.

Echeverría & Castro.  
3 v. 3.

### DIRECCION GENERAL DEL Telégrafo.

Esta oficina y la telegráfica del Gobierno se han trasladado á la casa que ocupaban las del Juzgado, Alcaldía y Fiscalía de Hacienda Nacional, esquina opuesta al Palacio de Justicia.

San José, 10 de octubre de 1885.  
F. ROB. CASTRO.  
6 v. 6.

### AVISO.

Por mutuo convenio se ha separado de nuestra Sociedad Comercial, conocida con el nombre de "Wing Chong Sing & C<sup>o</sup>", el Señor Don León Cruz; quedando dicha casa á cargo de los demás socios, bajo la misma razón social, en cuyo nombre firmará el socio que suscribe.

MANUEL W. CHEE SING.  
24 v. 6.

### Se solicita

En alquiler una casa para una familia pequeña. En esta imprenta se darán informes.

San José, octubre 23 de 1885.  
4 v. 4.

### Bazar de San José.

#### O. VON SCHBÖTER & C<sup>o</sup>

Acaban de recibir un surtido muy completo de mercaderías, entre ellas:  
Terciopelos y Plushes,  
Seda torcida y floja,  
Tisúes y damascos de seda,  
Galones de oro para militares,  
Té negro superior,  
Flores finas y juegos completos de útiles para armarlas,  
Alfombras,  
Tarlantanas dorada y plateadas,  
Agua florida,  
Pañolones,  
Medias,  
Lauillas y Zarazas,  
Lámparas y arañas.  
Precios módicos.

3.-v.-2.

### AVISO.

En la Division Central del Ferro-Carril se compran durmientes; entenderse con el Agente de materiales.

6 v. 5.

### Luján & Mata

Han recibido un gran surtido de muebles, que ofrecen á precios módicos. Juegos para sala y para dormitorio. Armarios con espejo. Lavatorios con mármol y de losa para cañería. Consolas con espejo. Aparadores para comedor. Escritorios. Librerías. Aparadores para música. Mesas de centro. Camas. Sillones y sillas de petatillo & C<sup>o</sup>.

Tambien se vende en la misma casa:

Puros del Salvador. Champagne. T. Roeder & C<sup>o</sup> Vino zinfandel en barriles y en cajas. Vinos de Burdeos y Borgoña de la acreditada marca "Geo Regis & C<sup>o</sup>"

8 v. 4.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### AVISO.

A los poseedores de maderas de construcción que deseen celebrar contratos para la venta de las mismas, pueden entenderse con el infrascrito Director General.

San José, 7 de agosto de 1885.

LESMES JIMÉNEZ.  
15 v. 11.

### AVISO.

Un par de muelles para carrerón, nuevos y de superior calidad, venden

LUJAN & MATA.

6 v. 4.

### Depósito

De maderas de construcción, caña blanca, ladrillos, piedra, cal etc.  
Calle de la Estación, antes de llegar á la media cuadra, Paso de vaca.

12 v. 5.

### LA

### "Pulpería del Carmen"

#### TIENE DE VENTA:

VASOS DE CRISTAL PARA TOMAR AGUA, de muy buena clase á ..... \$ 1-50 docena.

ESCORBAS DE CRÍN á ..... , 1-00 cada una.

Loza, pasas, confites, vinos, cognacs, cerveza, gingerale, aceite de linaza, aguarrás, clavos de alambre y de llanta, perfumería etc., etc.

Todo por mayor y menor.  
3—2

### Aviso al Comercio.

Desde la presente fecha hemos establecido en esta Capital una casa de Agencias que girará bajo la razón social de J. M. Montealegre & Hermano.

Nos encargamos de toda clase de comisión sobre San Francisco de California, New York y la China, ofreciéndonos además para toda otra clase de negocios que se nos encomiende.

Nuestros corresponsales en San Francisco son los Señores Parrott & C<sup>o</sup>

Nuestra oficina se encuentra establecida en la casa n<sup>o</sup> 11, Calle de la Universidad.

San José, 21 de octubre de 1885.

J. M. MONTEALEGRE hijo.  
MANUEL MONTEALEGRE.

### A módico precio, vendemos:

Sacos vacíos para café.  
Vino Catoy, en cajas.

15 v. 9 Hto. Tournon & C<sup>o</sup>

### DIRECCION GENERAL

#### DE Obras Públicas.

Se previene á los señores comerciantes que tengan cuenta abierta á esta oficina, que en adelante no deberán despachar ningún pedido que no sea hecho directamente por el empleado encargado de las compras, debiendo éste dar un giro de la Dirección por el valor de los objetos que tome.

San José, octubre 13 de 1885.  
5 v. 4.

### AL PUBLICO.

Bajo condiciones de más recíproca conveniencia ofrece el infrascrito

#### SUS SERVICIOS

para lecciones de francés é inglés;

Y

para el cumplido desempeño de contabilidad ó correspondencia mercantil en español, inglés ó francés.

ANTONINO DE BARRUEL.

8 v. 6. N<sup>o</sup> 44, Calle del Seminario.

### AVISO.

Con la autorización correspondiente, ofrezco en venta un terreno con entrada propia, situado en Tures, villa de Santo Domingo. Constante de diez y seis manzanas, denominado "Rinconada". Este terreno es perteneciente á la sucesión de la finada Doña Ramona Sáenz y Reyes, y es el mismo que se puso en venta en el Diario Oficial n<sup>o</sup> 135 de 13 de setiembre del corriente año.

Para precio y condiciones, entenderse con el que suscribe, en esta ciudad.

Heredia, octubre 22 de 1885.

MANUEL J. FLORES.  
8 v. 4.